



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
VIGILANCIA DE LA NUEVA
NORMALIDAD Y COORDINADOR
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,
AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS."
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de marzo de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-069/2022, promovido por [REDACTED], en contra del: “PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.”

GLOSARIO

Acto impugnado “VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de 7 de marzo de 2022, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.” (Sic.)

Autoridades demandadas

“PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.”

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós¹, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós², se admitió la demanda en contra de la autoridad:

- “PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE LA MISMA FISCALÍA (SIC).”

De quien señaló como acto impugnado la:

¹ Foja 01-06.

² Fojas 170-175.

- "VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de 7 de marzo de 2022, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN." (Sic.)

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

Con relación la suspensión solicitada por el demandante en su escrito de demanda, el Magistrado Instructor, tuvo a bien reservarse a acordar lo conducente por cuanto a dicha solicitud, ello hasta en tanto [REDACTED] exhibiera las documentales requeridas en el auto de cuenta.

De igual manera, la Sala Instructora, ordenó requerir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de tener un mejor esclarecimiento de lo expuesto por el demandante.

TERCERO. En acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós³, se tuvo por presentado a [REDACTED] exhibiendo las documentales requeridas mediante el acuerdo de admisión a la demanda, ello con la finalidad de que el Magistrado Instructor se pronunciara por cuanto a la "suspensión" solicitada, sin embargo, dada la naturaleza de la misma, se requirió de nueva cuenta al demandante para que exhibiera ante la Sala Instructora, la documental consistente en: el certificado de vacunación de la aplicación de la tercera dosis de la vacuna contra el COVID-19.

CUARTO. En data de veintitrés de junio de dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada: **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma

³ Fojas 238-241.

⁴ Fojas 267-269.

a la demanda incoada en su contra; ordenando con ello dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía, apercibido que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

QUINTO. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós⁵, se les tuvo por precluido el derecho a la parte actora Joel Rufino del Valle, para realizar manifestación alguna con posterioridad por cuanto a la contestación de la demanda suscrita por la autoridad demandada: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SEXTO. En dictado de fecha ocho de julio de dos mil veintidós⁶, se tuvo por presentada a la Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, rindiendo el informe solicitado por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós; ordenando con ello dar vista a las partes, por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía apercibido que, de no hacerlo así se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós⁷, toda vez que el accionante no realizó manifestación alguna con motivo del informe rendido por la Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

⁵ Foja 280

⁶ Fojas 284-285

⁷ Foja 305

En acuerdo de similar fecha al que antecede⁸, se tuvo por presentada a la delegada procesal de la autoridad demandada, desahogando la vista ordenada por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, respecto del informe rendido por la Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así mismo, la Sala Instructora ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, dadas las presuntas irregularidades observadas en la conducta de [REDACTED] [REDACTED].

OCTAVO. En acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós⁹, se tuvo por presentado al demandante J. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] te de vacunación relativo a la tercera dosis de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre del demandante.

Así, con las documentales exhibidas por [REDACTED] [REDACTED], la Sala Instructora determinó la improcedencia de la suspensión solicitada por el demandante, como consecuencia de las actividades esenciales que realizaba el promovente para la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como, fundamentando lo determinado de acuerdo con los criterios mediante los que se dan a conocer los nuevos métodos de difusión para la reapertura de las actividades esenciales con motivo de la pandemia por el virus SARS-COV2.

Si bien no fue concedida la suspensión solicitada por el demandante, se requirió a la autoridad demandada para el efecto de que proveyera al demandante: "dispensadores con solución a base de alcohol gel al sesenta por ciento, cubrebocas, guantes, lentes protectores y/o caretas", ello con la finalidad de garantizar las actividades laborales que realizaba el accionante.

8 Fojas 309-311

9 Fojas 328-333.

NOVENO. Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós¹⁰, se tuvo por presentada a la delegada de la autoridad demandada Presidente del Comité de Vigilancia de la Nueva Normalidad y Coordinador General de Administración, ambas de la Fiscalía General del Estado De Morelos, dando cumplimiento con el requerimiento realizado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

DÉCIMO. Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós¹¹, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Previa certificación, en acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós¹², la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, en términos del artículo 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós¹³, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó el engrose de los presentados por los contendientes.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós¹⁴, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha seis de diciembre de

¹⁰ Fojas 367-368

¹¹ Foja 370

¹² Fojas 385-389

¹³ Fojas 404-405

¹⁴ Foja 414-415

dos mil veintidós, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹⁵ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

¹⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia simple de la circular: VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, documental que obra de foja 07 a 12 del sumario, misma que al no haber sido impugnada en los términos que marcan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones que esgrimió la autoridad demandada y las constancias que obran en autos es procedente analizar si se actualiza alguna causa que sobresea el asunto en cuestión, tal como se hace a continuación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de

aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Del escrito de contestación de la demanda, se aprecia que la autoridad demandada, invocó las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y XII, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente; ...

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada manifestó básicamente que, se actualiza la causal invocada dada la ausencia de legitimación activa por parte del demandante, y como consecuencia se configura la falta de legitimación pasiva por parte de la autoridad demandada, pues el acto del que hoy se duele el actor, no constituyó una afectación a su esfera jurídica, derivado de que el accionante no acredita que el acto impugnado le irroga en su perjuicio.

Tocante a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, contemplada en la fracción XII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta en esencia que, dicha causal se actualiza tomando en cuenta que la circular impugnada no fue aplicada concretamente al promovente, pues la misma constituye un instrumento de carácter general, más no particular, toda vez que la misma, creo, modifíco, extinguí y reguló situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, derivado del nivel de riesgo epidemiológico en el estado de Morelos.

Las hipótesis descritas con antelación a criterio de este Tribunal en Pleno, no se actualizan toda vez que la controversia se suscita sobre la legalidad o ilegalidad, de la circular: "VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN", lo que le resultó aplicable al

actor en su calidad de Servidor Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos y trastocando así su esfera jurídica.

En ese sentido, cabe destacar que desde el momento que entran en vigor la “VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE”, su aplicabilidad es de carácter heteroaplicativa, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo contenido en ellas, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Ergo de ello, constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del presente juicio, para determinar si en el caso concreto los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de una Ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento, lo que en esencia acontece en el presente asunto.

En ese contexto, al ser un acto de aplicación heteroaplicativa, trayendo como consecuencia probables perjuicios concretos a los derechos o intereses legítimos del demandante, es que **no se actualizan** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Asimismo, la autoridad demandada hizo valer las defensas y excepciones consistentes en **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA**, mismas que siguen la misma suerte de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada fracciones III y XII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con relación a la defensa y excepción consistente en **TODAS LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, la misma resulta inatendible, en razón que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado a la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

En ese contexto, una vez realizado el análisis oficioso de las causales de improcedencia y de las defensas y excepciones planteadas por la autoridad demandada, este Colegiado no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia; en consecuencia, no existe impedimento legal alguno para continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja tres a cuatro del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁷

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante manifestó en su única razón de impugnación lo siguiente:

"El acto que se impugna señala:

"...se determina que en el nivel de alerta verde debe darse la reapertura total de las oficinas gubernamentales...así como la reintegración total del personal incluyendo a los que forman parte del grupo vulnerable.

Aplicado a mi persona quiere decir la oposición o negativa de la demandada a resguardarme y realizar mis labores como perito en mi domicilio, lo que pone en riesgo mi salud y mi vida, ya que soy diabético y la pandemia por COVID 19 continua; negativa que afecta o restringe mi derecho fundamental a la salud y la vida....

Mi labor como perito, implica el contacto directo y permanente con personal de la fiscalía incluso con personas externas a la misma, incluye acudir a audiencias a diversos juzgados penales, así como el contacto con vehículos relacionados con hechos delictivos, lo que incrementa el riesgo que me contagie.

(...)

¹⁷Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

En mi caso soy una persona vulnerable por padecer diabetes, pero además presento **ALTA VULNERABILIDAD al COVID 19**, ya que mi enfermedad es metabólica crónica degenerativa... (Sic).

Por su parte, el actor para acreditar su dicho y el estado de salud en el que se encuentra, ofreció como medios de prueba las siguientes:

- Copia simple de la circular: "VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;
- Comprobante para el empleado a nombre de Joel Rufino del Valle, correspondiente a la primera quincena del mes de abril del año dos mil veintidós;
- Original de resumen clínico, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, expedido en favor de [REDACTED], por la [REDACTED]
- Copia simple del informe médico de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, expedido en favor [REDACTED]
- Copias certificadas del amparo en [REDACTED]

Por su parte, la autoridad demandada manifestó:

"...la circular que el actor combate no le causa perjuicio en virtud de que la misma constituye un acto emitido dentro del marco emitido dentro del marco jurídico de la atención de la pandemia causada por el COVID-19 en el país, tomando en consideración los fundamentos y motivos establecidos en el apartado de **ANTECEDENTES DE RELEVANCIA PARA EL CASO PARTICULAR** de la presente contestación de demanda...

(...)

Maxime cuando el objeto de dicha circular lo es instruir a las personas titulares de las diversas unidades administrativas que integran a la fiscalía general del Estado de Morelos a que establezcan un esquema de trabajo que permitiera el regreso seguro de la totalidad de los servidores públicos...

(...)

Asimismo, cabe destacar, que en los “Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral” emitidos por las Secretarías de Salud, Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como el IMSS; estableció en su apartado 6 denominado “Medidas de Protección para la Población Vulnerable en Centros de Trabajo Ubicados en regiones designadas de Alerta Media”...

La autoridad ofreció como medios de prueba:

- Comprobante de vacunación de la Primera dosis de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
- Comprobante de vacunación de la Segunda dosis de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre de J [REDACTED]
[REDACTED]
- Comprobante de vacunación de la Primera y Segunda dosis de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre de [REDACTED]
- Comprobante de vacunación de la Tercera dosis de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Así, una vez realizado el estudio del acto impugnado, la razón de impugnación hecha valer por el demandante, así como, de las pruebas ofrecidas, tenemos que, la razón por la cual impugna el acto es **infundada e insuficiente para declarar su nulidad**, por lo siguiente:

De manera primigenia tenemos que, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el cual de manera específica se exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión

inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

Del mismo modo, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”; mediante el cual se determinó en específico suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Ahora bien, en ese contexto, cabe puntualizar que este Órgano Jurisdiccional en atención a los criterios, acuerdos y decretos emitidos con motivo de la pandemia a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo [REDACTED] mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dándose la apertura gradual de las actividades Jurisdiccionales de este Tribunal, en términos de los acuerdos [REDACTED]

PTJA/009/2021.

Se sigue de que, en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer el medio de difusión de

la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México”, y en ese mismo sentido, en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se emitió el “ACUERDO por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional”, mismo que tuvo por objeto el establecer brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para la estrategia operativa que se implemente a nivel federal, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional.

Bajo ese contexto, la Secretaría de Salud emitió los “CRITERIOS PARA LAS POBLACIONES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE TIENEN MAYOR RIESGO DE DESARROLLAR UNA COMPLICACIÓN O MORIR POR COVID19 EN LA REAPERTURA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO”, mismos son de observancia general, y que su objetivo prioritario es el de orientar a las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Salud, así como a las personas y centros de trabajo en la protección de la salud y la vida de poblaciones en situación de vulnerabilidad, y que para un mejor abundamiento me permito citar esencialmente lo siguiente:

10. Evaluación del estado de salud del trabajador

El valor de vulnerabilidad de las personas trabajadoras podrá ser precisado, evaluado o actualizado mediante la consulta médica otorgada por:

- Unidades de salud del sistema público
- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- Secretaría de Salud;
- Instituto de Salud para el Bienestar;
- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Marina, y;
- Petróleos Mexicanos.
- Personal médico del centro de trabajo, y;

- Consulta médica privada.

12. Vacunación ante COVID-19

La vacunación contra el virus SARS-CoV-2 disminuye el riesgo de enfermedad severa y muerte a consecuencia de la COVID-19. Aquellas personas trabajadoras que cumplen cualquiera de los criterios de vulnerabilidad como mayores de 60 años sin comorbilidades, personas con diabetes mellitus descompensada, etc., podrán reincorporarse a laborar 14 días después de haber completado el esquema de vacunación, en cualquiera de los niveles del semáforo de riesgo epidémico, dado que la vacunación disminuye el riesgo de complicaciones y muerte en las personas.

Las embarazadas de 18 años y más serán vacunadas a partir de la semana 9 de la gestación de acuerdo con las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor de Vacunas COVID-19, para más información sobre vacuna COVID-19 y embarazo consulta la página vacunacovid.gob.mx/wordpress/vacuna-covid-19-y-embarazo/

El hecho de que una persona trabajadora haya sido vacunada no es condicionante para que se dejen de dar atención a las acciones básicas de prevención como son la etiqueta respiratoria, sana distancia, asignación y uso de equipo de protección personal, entre otras. Lo anterior se aplicará hasta dar por terminada la emergencia sanitaria ante COVID-19.

(Lo resaltado es propio)

En ese orden de ideas, con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19”, mismo en el cual se estipuló en su artículo segundo, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas a quienes se haya administrado un esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 y habiendo transcurrido dos semanas posteriores a la aplicación de la última dosis, no serán consideradas dentro de la población en situación de vulnerabilidad para contraer dicha enfermedad grave de atención prioritaria.”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester señalar que el recurrente impugna la “**VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter**

de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN” (sic), dado que manifiesta su inconformidad, pues aduce que se encuentra dentro de personas que presentan alta vulnerabilidad de contagiarse y fallecer a causa del contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID19).

Sin embargo, dada la naturaleza del presente juicio para tener un mejor conocimiento de lo manifestado por [REDACTED] el Magistrado Instructor de la Sala del conocimiento, tuvo a bien requerir al demandante para que exhibiera lo siguiente:

- Certificado de vacunación COVID-19, completo, es decir, esquema primario de vacunación y sus refuerzos;
- Comprobante de vacunación contra el VIRUS SARS-COV2, que se lleno al momento de su aplicación;
- Evaluación del estado de salud que refiera el valor de la vulnerabilidad del promovente, el cual deberá ser emitido por alguna de las unidades medicas de salud pública debidamente reconocidas; y
- Comprobante de vacunación de la Tercera dosis de vacunación contra el virus SARS-COV2, a nombre de Joel Rufino del Valle

Documentales que fueron presentadas en su totalidad por el demandante, mismas que al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Ahora bien, realizado el estudio de las documentales descritas en líneas que anteceden este Tribunal en Pleno, puede advertir que en el presente asunto, **no asiste la razón al demandante**, dado que en primer término el Gobierno Federal,

a través de la Secretaría de Salud, emitieron la POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, DOCUMENTO RECTOR, Versión 4.0, 11 de enero de 2021¹⁸, estableciendo como objetivo prioritario las personas mayores a los ochenta años, y aquellas que padeczan de alguna comorbilidad o comorbilidades, tal como lo es el caso de las personas que padecen de “diabetes mellitus”, para lo cual, de acuerdo con la citada POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN, la fase de inoculación para las personas vulnerables que se encuentren en las hipótesis señaladas, comenzó a partir del mes de febrero al mes de abril de dos mil veintiuno, misma que sería ejecutada por el Gobierno Federal y Estatal.

Cabe precisar que tanto el Estado Mexicano, como las Entidades Federativas, con apego a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 157 Bis 1, 157 Bis 2, 157 Bis 3, 157 Bis 4, 157 Bis 5, 157 Bis 6, 157 Bis 7, 157 Bis 8, 157 Bis 9, 157 Bis 10, 157 Bis 11, 157 Bis 12, 157 Bis 13, 157 Bis 14, 157 Bis 15 y 157 Bis 16 de la Ley General de Salud, mismos en los cuales se establecen las directrices a seguir para la difusión, distribución y aplicación de vacunas en todo el territorio nacional; han garantizado el derecho a la salud, pues es por demás evidente y notorio que se han realizado las gestiones necesarias para la aplicabilidad de la vacunación en el Estado de Morelos, y demás entidades federativas.

De igual manera, es menester señalar que en términos de lo establecido por los artículos 77 bis 38¹⁹, 144²⁰ y 408²¹ de la Ley

¹⁸ https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID-11Ene2021.pdf

¹⁹ Artículo 77 bis 38.- Los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Participar en acciones de educación para la salud, promoción de la salud y prevención de enfermedades; (...)

²⁰ Artículo 144.- La vacunación contra enfermedades transmisibles, prevenibles por ese medio de inmunización, que estime necesaria la Secretaría de Salud, será obligatoria en los términos que fije dicha dependencia y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

²¹ Artículo 408.- Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas como medida de seguridad, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunadas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de esta Ley;

II. En caso de epidemia grave;

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el territorio nacional;

IV. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables

V. Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades transmisibles o agentes infecciosos en territorio nacional, o de alguna que se considere controlada, eliminada o erradicada;

VI. Ante un desastre natural que por sus características incremente el riesgo de aparición de enfermedades prevenibles por vacunación.

General de Salud, por cuanto a la aplicación de dicha vacuna en contra del SARS-CoV2 (COVID-19); es una obligación de inmediato cumplimiento por parte del accionante, pues caso contrario, la omisión de dicha circunstancia trae aparejada graves consecuencias a su estado de salud, sin que dicha omisión implique alguna consecuencia para el estado o dependencias con las que guarde relación administrativa y/o laboral.

Ergo, de los citados lineamientos, criterios y acuerdos de carácter general, así como de las documentales exhibidas por [REDACTED], este Pleno puede advertir que el actor ya no se encuentra dentro de la **hipótesis de la población en situación de vulnerabilidad para contraer dicha enfermedad grave de atención prioritaria**, pues de acuerdo con los comprobantes de la primera, segunda y tercera dosis de vacuna en contra del COVID-19, se puede constatar que el actor ya cuenta con el esquema completo de vacunación, de igual manera, en términos de lo establecido por el **"ARTÍCULO SEGUNDO, del "ACUERDO por el que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19"**, ha transcurrido el lapso de **dos semanas** posteriores a la aplicación de dichas dosis, para que el actor pueda presentarse a trabajar, dado que de acuerdo con el Plan de Vacunación, así como, con los criterios que ha emitido el sector salud, la vacuna en contra del COVID-19, disminuye el riesgo de complicaciones y muerte en personas, aun las que se encuentren en estado de vulnerabilidad, y por ende al encontrarse inoculado el actor puede presentarse a realizar sus funciones.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la procuración de justicia es considerada una actividad primordial y un derecho fundamental, que no puede suspenderse en el Estado, pues es por demás evidente que las tareas de

Las acciones de inmunización extraordinaria, serán obligatorias para todos los individuos en el territorio nacional.

coordinación a realizarse en el marco del Sistema de Seguridad Pública deben permitir que este derecho se traduzca en un imperativo para que la vigencia del orden jurídico ayude a construir una sociedad más segura y protegida, al tiempo que los órganos encargados de la seguridad pública deban ser capaces de actuar con oportunidad en la prevención del delito.

Lo anterior se refuerza con la documental consistente en: Comprobante Fiscal Digital por Internet, que obra a foja trece del presente sumario, misma que al no haber sido impugnada en los términos que marcan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia; de la cual se advierte que el accionante se encuentra realizando funciones de "Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos", por ende, sus funciones van encaminadas a la procuración de justicia, siendo una actividad de carácter esencial que en ningún momento puede ser suspendida dadas las exigencias del cargo, razón por la cual, debe prestar su servicio bajo las propias exigencias del servicio y su función encomendada.

Por tanto, si el derecho a la salud contenido en el artículo 4 constitucional, ya se encuentra protegido, es por demás evidente que no existe afectación alguna al accionante, máxime, que como ya fue establecido en líneas que preceden, el accionante cuenta con funciones dentro del Sistema de Seguridad Pública, por lo que al ser esta una actividad esencial, y al no verse afectación alguna, como consecuencia de ello, **se confirma la legalidad del acto impugnado** consistente en la "**VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**" (sic).

Lo anterior sin perjuicio de considerar la emisión de otras circulares que han sido emitidas por las variables que han existido a nivel Internacional, Nacional, Estatal y Municipal del virus SARS-CoV2 (COVID-19), tal como lo es el caso de las

circulares suscritas por el Presidente del Comité de Vigilancia de la Nueva Normalidad de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Coordinador general de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se citan a continuación:

- **VIGESIMA SEGUNDA CIRCULAR EN SU ESPECIE,** de fecha ocho de julio de dos mil veintidós: y,
- **VIGESIMA TERCERA CIRCULAR EN SU ESPECIE,** de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

Ambas, dirigidas:

“AL PÚBLICO EN GENERAL,

A LAS PERSONAS TITULARES DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO, LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, LAS FISCALÍAS REGIONALES, LAS COORDINACIONES Y DIRECCIONES GENERALES, Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

AL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;

ASÍ COMO A LAS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, FEDERAL Y ESTATAL, ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y OTROS ENTES GUBERNAMENTALES” (Sic.)

Suscritas por:

HOMERO FUENTES AYALA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, de las anteriores circulares se advierte lo siguiente:

Por cuanto a la **“VIGESIMA SEGUNDA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós”**, se advierte que, el Presidente del Comité de Vigilancia de la Nueva Normalidad de la Fiscalía General del Estado De Morelos, y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, culmina a las personas a quienes esta

dirigida dicha circular a que, derivado del incremento de casos confirmados por el virus **SARS-CoV-2**, exhortó a los servidores públicos que se gozaron del primer periodo vacacional, correspondiente al año dos mil veintidós: a reforzar las medidas de higiene básicas para evitar el incremento de contagios por el **COVID-19**, toda vez que, por acuerdo reformado en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, determinó que la **función de procuración de justicia es una actividad esencial**.

Asimismo, en la citada circular, se reiteró a los servidores públicos a seguir observando las medidas contenidas en los acuerdos [REDACTED] publicados en el órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, publicados en fechas diecinueve de marzo, nueve de abril, siete de mayo, y diecisiete de julio, todos del año dos mil veinte, ello con el objetivo de salvaguardar la vida, la salud e integridad física del personal que acude a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

La citada circular puede ser consultada en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del rubro: **ACUERDOS Y MEDIDAS EN TORNO A LA CONTINGENCIA POR COVID 19**; [REDACTED]

En sintonía con lo anterior, por lo que respecta a la **“VIGESIMA TERCERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós”**, se advierte que, el Presidente del Comité de Vigilancia de la Nueva Normalidad de la Fiscalía General del Estado De Morelos, y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instruye al personal a quienes va dirigida la referida circular a que, de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de los Lineamientos para la Continuidad Saludable de las actividades económicas **COVID-19**”, lineamientos que tienen por objeto las medidas específicas que se deberán implementar en el marco de la estrategia para la Nueva Normalidad, para la continuidad de las actividades laborales de manera segura y responsable, y con ello, continuar con el uso correcto del cubrebocas, de acuerdo con los esquemas establecidos en el referido acuerdo.

De igual manera, se exhortó a los servidores públicos que conforman a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a implementar las acciones tendientes a reducir el riesgo de contagio del virus **SARS-CoV-2**, como medidas de responsabilidad con la ciudadanía y con los servidores públicos integrantes de la propia Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por último, cabe resaltar de manera general que, en la citada circular, también se exhortó a los servidores públicos a:

- Que, quienes gozaron del segundo periodo vacacional, del año dos mil veintidós, reforzaran las medidas de higiene básicas para evitar contagios por el **COVID-19**;
- Que, en caso de presentar algún síntoma relacionado con la enfermedad por el virus **SARS-CoV-2**, deberá informar a su superior jerárquico y de ser el caso, practicarse los estudios clínicos necesarios; y
- Que, atendiendo a la Política Nacional de Vacunación, contra el virus **SARS-CoV-2**, los servidores públicos quienes no han completado su esquema de vacunación, deberán realizarlo a la brevedad.

Para un mayor abundamiento, a citada circular puede ser consultada en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del rubro: ACUERDOS Y MEDIDAS EN TORNO A LA CONTINGENCIA POR COVID 19;
<https://fiscaliamorelos.gob.mx/normativa-covid-19/>

En relatadas consideraciones, se advierte que las citadas circulares fueron emitidas con la finalidad de exhortar a los servidores públicos que integran a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a dar exacto cumplimiento con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud, Secretaría de Economía, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás organismos, para el efecto de reducir el incremento de contagios y de esta manera, que, el regreso a las actividades esenciales como lo es el de **Procuración de Justicia**, fuera de manera segura.

Lo anterior, robustece la legalidad de del acto impugnado consistente en la “VIGESIMA PRIMERA CIRCULAR EN SU ESPECIE, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Homero Fuentes Ayala, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN” (sic).

VII. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

No obstante que de autos se advierte que por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós²², la Sala Instructora, ordenó dar vista a la **FISCALÍA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, en cumplimiento a los dispositivos legales 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²³ y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁴, derivado de la conducta observada por el accionante [REDACTED]

[REDACTED] en Pleno, también estima pertinente dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁵, en relación con el numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁶ y en el 222

²² Foja 305

²³ “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;...”

²⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²⁵ “Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

²⁶ “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁷, dado que de autos se advierte que si bien es cierto se ordenó la vista a la **FISCALÍA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, sin embargo, de autos se advierte que la autoridad requerida aún no ha remitido información alguna a este Colegiado, por cuanto a si se inició la investigación correspondiente por las presuntas conductas cometidas por el accionante, esto es, que derivado del análisis que realizó la Sala Instructora, así como este Tribunal en Pleno, se advirtió que en efecto el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba ejerciendo dos empleos con cargo a los presupuestos de los organismos públicos autónomos, tal es el caso que, de las documentales que obran integradas al presente sumario, se advierte que el demandante se encontraba laborando para los siguientes organismos:

- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, organismo en el cual el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] se desempeña como: "perito profesional o técnico en materia de Mecánico Forense. Esto es: 1).- Coordinador General, 2).- Dirección de Criminalística; 3).- Responsable de Servicios Periciales en la Fiscalía de Investigación Territorial de Tlalpan; y 4) Perito Profesional o Técnico [REDACTED] (sic); y
- Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo en el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra desempeñándose como "Perito adscrito a la Dirección

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley; ..."

²⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía..."

General Zona Oriente de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

La información plasmada en líneas que antecede, se obtuvo de las manifestaciones realizadas por los contendientes, tanto en el escrito inicial de la demanda, así como, en la contestación de la misma, aunado a ello, el dicho de los contendientes se robustece con las documentales consistentes en: Comprobante Fiscal Digital Por Internet correspondiente a la primera quincena de abril del año dos mil veintidós²⁸; e informe rendido por la Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que marcan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

Por lo anterior, es que ante las presuntas irregularidades cometidas por [REDACTED], es menester de este Tribunal en Pleno, ordenar dar vista a la **FISCALÍA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, dado que el accionante dejó de observar que, ante su duplicidad de empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando, se encontraba en la obligación de promover ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido por el artículo 1 párrafo segundo²⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **30 inciso A), fracción VI³⁰**, de la Ley Orgánica del

²⁸ Foja 13

²⁹ Artículo 1. (...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

³⁰ Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:

A) Conocer y resolver:

(...)

VI. De los procedimientos no contenciosos sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

(...)

Estado de Morelos; artículos 1009³¹ y 1010³² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; el “**PROCEDIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS**”, mediante el cual como su nombre lo establece, declara la compatibilidad de empleo, cargo o comisión, que desempeña el servidor público o que pretende desempeñar, sin embargo, de autos no se advierte que previo a promover el presente asunto, el actor haya iniciado el citado procedimiento o que en su caso, exista resolución alguna del Órgano competente que mediante la cual se haya declarado la compatibilidad de empleos.

En razón de lo anterior, al no existir medio de convicción alguno que acredite que el ciudadano [REDACTED] haya iniciado ante este Órgano Jurisdiccional el “**PROCEDIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS**” y al no existir la resolución mediante la cual se haya declarado la compatibilidad de empleo, cargo o comisión, así como, al encontrarse actualizadas las hipótesis previstas por los *artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*³³, que reforma la del año de 1888; **93 fracción IV y VI, 94 fracciones I, II, III y IV, 95 y 96**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³⁴; **6, 7 y 75** de la Ley

³¹ ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

³² ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
- V.- Comprobar la posesión de un derecho real;
- VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

³³ ARTICULO 130.- Nunca podrán desempeñarse a la vez por un sólo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencias públicas.

³⁴ Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere la presente Ley;

VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;

Artículo 94. El personal de la Fiscalía General deberá abstenerse de:

General de Responsabilidades Administrativas³⁵; dispositivos legales que regulan el actuar de los servidores públicos por cuanto a desempeñar otro empleo oficial o una función o cargo particular, que la ley les prohíba, y siendo que en el presente asunto estamos ante la actualización en específico de la hipótesis contenida en el artículo 297 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

(...)

II. Desempeñar otro empleo oficial o una función o cargo particular, que la ley les prohíba;

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de alguna Entidad Federativa o Ayuntamientos, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones y horarios laborales en la misma.

II. Ejercer o prestar servicios profesionales en forma particular, por sí o por interpósito persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de Depositario o Apoderado Judicial, Síndico, Administrador, Interventor en quiebra o concurso, Notario, Corredor, Comisionista o Árbitro.

Artículo 95. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán las que establece el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Artículo 96. Procede la separación inmediata del personal de la Fiscalía General, por la comisión de alguna de las conductas establecidas en el artículo 92, o bien, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 93 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

³⁵ Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno, ordena dar vista a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁶

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

³⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el capítulo **VII**, de la presente sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

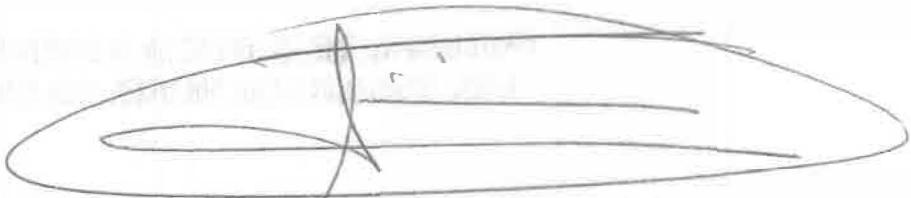
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³⁸

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



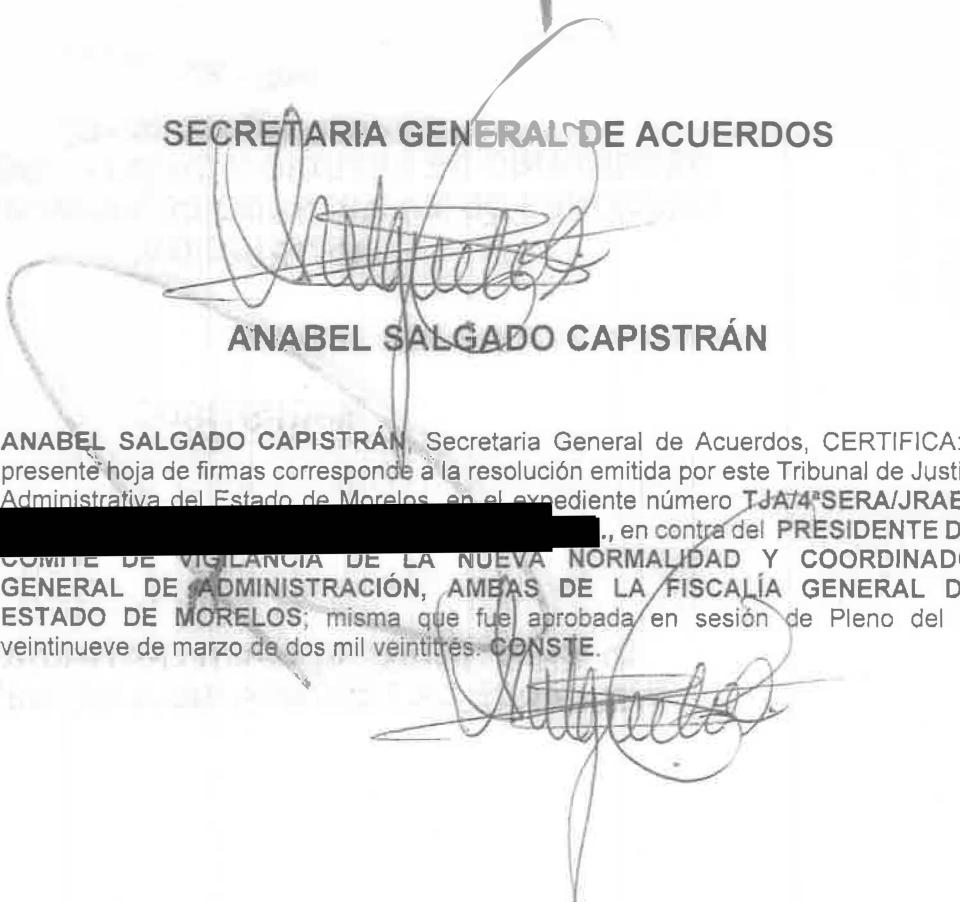
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA74-SERA/JRAEM-[REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL

COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA NUEVA NORMALIDAD Y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de marzo de dos mil veintiún. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".